

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00166/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00069/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual requirió le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito copia simple mediante saimex de la acta de entrega recepción del área de presidencia para el ejercicio 2016 a 2018." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dos de febrero de dos diecisiete el Sujeto Obligado emitió respuesta al particular en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, me permito informarle que la entrega-recepción del despacho y de la documentación se realizará cuando un servidor público titular o encargado de despacho, se separe del empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, con independencia del acto jurídico temporal o definitivo que haya originado esa separación, considerándose entre otros, la renuncia, remoción, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento, cambio de adscripción, suplencia, encargo o término del período constitucional; es por ello que no es posible proporcionar la información que Usted solicita. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.”(Sic.)

TERCERO. Derivado de lo anterior el dos de febrero del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La respuesta entregada.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Al parecer el sujeto obligado no entendió el entregar “copia del acta de entrega recepción de la presidencia” y este confundió con la definición el cual no solicite la definición, sino la copia electrónica de la acta mediante saimex.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

número 00166/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del SAIMEX no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese rendido su Informe Justificado, ni que el recurrente hubiese formulado manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente decretó el Cierre de Instrucción del presente recurso de revisión, a fin de presentar al Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el dos de febrero de dos mil diecisiete, mismo día hábil en el que el recurrente interpuso el recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que el recurso de revisión se presente antes de iniciado el plazo previsto para su interposición.

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Argumento que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.), décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio el entonces peticionario solicitó le fuera entregada, vía SAIMEX, el acta entrega recepción del área de presidencia para el ejercicio 2016-2018.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que la entrega-recepción del despacho y de la documentación se realizará cuando un servidor público titular o encargado de despacho, se separe del empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, con independencia del acto jurídico temporal o definitivo que haya originado esa separación, considerándose entre otros, la renuncia, remoción, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento, cambio de adscripción, suplencia, encargo o término del período constitucional, situación por la cual consideró no entregar la información.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplica la suplencia de la queja en favor del recurrente, a fin de considerar que su solicitud de información se centra en obtener el acta por medio de la cual el actual Presidente Municipal de la administración 2016-2018 recibió la oficina de la Presidencia, servidor público saliente, esto es, del Presidente Municipal que concluyó su gestión en la administración 2013-2016.

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, es de señalar que conforme al artículo 4, fracción I de los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno” el tres de junio de dos mil quince, las actas de entrega-recepción son los documentos en los que se formaliza tanto el acto de entrega como el de recepción y que, además, hace constar la **entrega de información y documentación relativa a la gestión municipal**; actas que se clasifican de la siguiente manera:

“Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I. ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN: A los documentos en los que se formaliza el acto de entrega-recepción y se hace constar la entrega de información y documentación relativa a la gestión municipal.

Las actas de entrega-recepción se clasifican en:

a) ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN AER-1: Al documento que se deberá utilizar en los actos de entrega recepción del presidente y síndico, con la participación del representante del Órgano Superior.”

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, es necesario analizar si la información solicitada le reviste el carácter de pública y, en todo caso si es susceptible de ordenar su entrega, por lo que se analiza el marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que el inicio de la gestión municipal se da a partir de las nueve horas del día uno de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, procediéndose a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto, las cuales se realizarán en los términos previstos en los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, siendo que la ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos; preceptos que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: “Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...”.

La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma.

El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

La inasistencia de alguno de los integrantes del ayuntamiento saliente o entrante, no será obstáculo para que se lleve a cabo el acto de entrega-recepción, para lo cual, el síndico o primer síndico saliente será responsable de entregar; y el síndico o primer síndico entrante, el responsable de recibir; en ausencia de éstos, cualquier servidor público que designe el titular de la Contraloría Municipal para el caso de la administración saliente y un representante de la administración que recibe designado por el Presidente Municipal entrante; sin otra responsabilidad administrativa relacionada con el acto.

...

Artículo 20.- La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado. Cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva. Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo señalado en los preceptos citados, es de señalar que el artículo 112, fracción XII de la Ley Orgánica de mérito dispone que compete al Contralor Municipal participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio, el cual como se verá en líneas siguientes participa en el proceso de entrega-recepción de la administración municipal que inicia y concluye su gestión.

Ahora bien, los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México prevén en sus artículos 5 y 7 los servidores públicos sujetos al acto entrega recepción entre los que destaca el Presidente Municipal tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 5. Son sujetos de los presentes lineamientos, los servidores públicos de la administración pública municipal, con independencia del acto jurídico que les haya dado origen; quienes deberán cumplir con la entrega del despacho y de la documentación e información

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

inherente al cargo, en los términos que establezcan los ordenamientos legales y los presentes lineamientos; independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.

Artículo 7. Son sujetos a entrega-recepción:

I. En los municipios:

a) Presidente

..."

(Énfasis añadido)

Además de ello, los Lineamientos de mérito establecen en su artículo 23 que la entrega-recepción del despacho y de la documentación se realizará cuando un servidor público titular o encargado de despacho, se separe del empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, con independencia del acto jurídico temporal o definitivo que haya originado esa separación, considerándose entre otros, la renuncia, remoción, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento, cambio de adscripción, suplencia, **encargo o término del período constitucional.**

Correlativo a lo expuesto con antelación, el artículo 29 de los Lineamientos de mérito prevé que el acta y la información derivada del acto de entrega-recepción se deberán generar obligatoriamente en el sistema implementado para tal efecto.

Es por ello que en el acto de entrega-recepción intervendrán: a) El servidor público entrante, b) El servidor público saliente o servidor público que presenta la información

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para la entrega-recepción, c) El testigo del servidor público entrante, d) El testigo del servidor público saliente o testigo del servidor público que presenta la información para la entrega-recepción, e) El titular del órgano de control interno o el síndico en su caso, f) El representante del Órgano Superior, cuando corresponda.

Además de lo ya expuesto, cabe señalar que por disposición de los artículos 33 y 34 de los citados Lineamientos las actas de entrega-recepción AER-1, AER-2, AER-3 y AER-4 son únicas, obligatorias e inalterables, las cuales serán llenadas de forma electrónica en el sistema de información (software) para la entrega-recepción de la administración pública municipal proporcionado por el Órgano Superior, utilizado para procesar la información de los actos de mérito, es así que en caso específico del acta de entrega-recepción AER-1 correspondiente al Presidente Municipal se imprimirá en cuatro ejemplares los cuales deberán ser firmados de manera autógrafa por el servidor público entrante, el servidor público saliente, el testigo del servidor público entrante, el testigo del servidor público saliente y el representante del Órgano Superior; actas originales que se distribuirán a los servidores participantes.

Por otra parte, el artículo 55 de los multicitados Lineamientos establece que la entrega-recepción por mandato de ley se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. Presidente Municipal Constitucional o por mandato de Ley,
- II. Síndico (s)
- III. Titular del órgano de control interno,
- IV. Regidores y

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- V. Titulares de las unidades administrativas en el orden que determine el órgano de control interno o en su caso el síndico, según aplique, y que una vez realizada la entrega-recepción del Presidente Municipal, el cabildo podrá sesionar en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin perjuicio de que con posterioridad se continúe con la entrega-recepción de las demás unidades administrativas.

Para lo cual el titular del órgano de control interno entrante intervendrá en los actos de entrega-recepción una vez que se haya efectuado su designación conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Finalmente, los Lineamientos materia de estudio disponen en sus artículos 61 y 62 las obligaciones de los servidores públicos salientes y entrantes, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 61. Son obligaciones de los servidores públicos salientes:

- I. *Presentar el documento que contenga el acto jurídico con el que se acredite cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 4, fracción XXI de los presentes lineamientos.*

- II. *Cumplir con la entrega del despacho y de la documentación e información inherente a su cargo y de todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, en los términos que establezcan las disposiciones legales administrativas y los presentes lineamientos.*

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Ordenar física y electrónicamente la información y bienes que estén bajo su resguardo, asegurándose de depurar, actualizar y clasificar la información para la entrega-recepción.

VII. Presentar debidamente rotulados y empaquetados los discos compactos (CD) o los discos versátiles digitales (DVD) que se generen para efectos de control de la información que integran los anexos de la entrega-recepción.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto advierte que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para poseer y administrar la información solicitada la cual se reitera corresponde a la que se elaboró al momento en que el actual Presidente Municipal recibió la oficina de Presidencia, documental que por disposición de los multireferidos Lineamientos se denomina acta entrega-recepción; información a la cual le reviste el carácter de pública, tal y como lo disponen los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes,*

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

k

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es de señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que omitió turnar la solicitud a los servidores públicos que pudieran poseer y/o administrar dicha información, tales como el Presidente Municipal y el Contralor Municipal, de acuerdo con los ordenamientos anteriormente citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto ordena al Sujeto Obligado realice la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, esto es, del acta por medio de la cual el actual Presidente Municipal de la administración 2016-2018 recibió la oficina de la Presidencia del servidor público saliente, esto es, del

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Presidente Municipal que concluyó su gestión en la administración 2013-2016, denominada acta entrega-recepción, en su versión pública en términos del Considerando siguiente.

CUARTO. De la versión pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así es necesario señalar que si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio y teléfono particular, el nombre de las personas autorizadas para los efectos señalados en dicha acta, los datos de la identificación de los servidores públicos que participaron y de los testigos que se hubiesen nombrado, datos que se encuentran contenidos en el acta entrega-recepción cuya entrega se ordena de acuerdo con los formatos contenido

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En cuanto al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio y teléfono particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

El nombre de las personas que fungieron como testigos siempre y cuando se trate de particulares, ello atendiendo a que el nombre es el dato personal por excelencia, el cual conforme a las definiciones que cita tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3, fracción IX, como la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad en el diverso 4 es cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a dichas normas.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, si el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

Correlativo a ello, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anterior, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente ante la falta de entrega de la información solicitada por lo que se actualizan las hipótesis previstas las

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracciones II y V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00069/ECATEPEC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución de:

- a) El acta entrega-recepción del Presidente Municipal de la administración 2016-2018, en su versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00166/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión
00166/INFOEM/IP/RR/2017.
BCM/GRR